

# **Análisis de la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas municipales de la villa de Orio**

(Analysis of the regulation of local life by bylaws in the town of Orio)

Trutxuelo García, Marta  
Eusko Ikaskuntza. Miramar Jauregia. Miraconcha, 48. 20007  
Donostia-San Sebastián

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 211-230]

Recep.: 29.01.2009

Acep.: 23.07.2009

---

*Las ordenanzas de 1607 regularon la vida municipal de Orio, asentando costumbres abandonadas en otras villas guipuzcoanas, como la permanencia del sistema electivo de la cooptación para la designación de los oficios del Regimiento por el Concejo General, y facilitando el gobierno y administración internas de esta localidad costera.*

*Palabras Clave: Ordenanzas. Gobierno. Administración municipal. Concejo. Elección. Orio. Gipuzkoa.*

*1607ko ordenantzek Orioko udal bizitza arautu zuten. Ordenantza horiek Gipuzkoako beste hiribildu batzuetan alde batera utzitako ohiturak finkatzen zituzten, hala nola kooptazio hautaketa sistemaren iraupena Kontzeju Nagusiak Erregimentuko ofizioak izendatzerakoan. Ordenantza horiek kostaldeko herri horren barne gobernua eta administrazioa bideratzen zituzten.*

*Giltza-Hitzak: Ordenantzak. Gobernua. Udal administrazioa. Kontzejua. Hautatzea. Orio. Gipuzkoa.*

*Les ordonnances de 1607 régèrent la vie municipale de Orio, établissant des habitudes abandonnées dans d'autres villes de Gipuzkoa, comme la permanence du système électif de la cooptation pour la désignation des offices du Régiment par le Conseil Général, et facilitant le gouvernement et l'administration internes de cette localité côtière.*

*Mots Clé : Ordonnances. Gouvernement. Administration municipale. Conseil. Election. Orio. Gipuzkoa.*

## 1. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL ANTERIOR A LAS ORDENANZAS DEL SIGLO XVII

Con la concesión de la carta puebla, la villa guipuzcoana de Orio obtuvo el derecho de organizar la vida política municipal y la capacidad para elegir y nombrar, anualmente, los cargos de alcalde, regidores, prebostes, jurados, escribanos y otros oficiales<sup>1</sup>. De hecho, según el Fuero de San Sebastián, aplicado en Orio, el derecho al nombramiento de los oficiales del concejo recaía en la junta general de vecinos<sup>2</sup>. Pero en el caso de Orio, no nos consta que los propios vecinos nombraran los oficiales del Concejo, sino que, sólo sabemos que a partir de 1511 son los oficiales concejiles los únicos sujetos con capacidad para elegir y nombrar nuevas personas para ejercer los oficios.

Por otra parte, todos los habitantes de Orio, como miembros de la comunidad, participaban en esta reunión local, que era el foro de encuentro en el que se trataban los principales asuntos que le afectaban. Por lo tanto, hasta el siglo XVI, esta junta nombraba los oficiales que debían gobernar el pueblo y, a su vez, toda la comunidad se ocupaba de resolver las cuestiones más relevantes. Ésta era la tónica general imperante en la mayor parte de los pueblos de Gipuzkoa, por lo que consideramos que, pese al vacío documental, la localidad de Orio no sería una excepción a esta dinámica.

En el siglo XVI, según consta en la documentación, el Concejo General estaba plenamente asentado en Orio. Este organismo era el que gobernaba la villa y estaba formado por los alcaldes, regidores y “omes buenos, vecinos e moradores”. En él se debatían múltiples cuestiones: las elecciones de los oficiales (aunque en este proceso los moradores no tenían voto), las rentas de los propios del Concejo, los poderes, la presentación de curas beneficiados o vicario de la iglesia..., en resumidas cuentas, se trataban los principales temas que afectaban al devenir cotidiano del pueblo.

Hasta mediados del siglo XVI, en el Concejo General tomaban parte activa los habitantes y vecinos de Orio, es decir, toda la comunidad, sin tenerse en cuenta ningún tipo de diferenciaciones sociales o económicas<sup>3</sup>. Pero ya en aquella época exis-

---

1. Carta Puebla de Orio (Burgos, 12/07/1379; Juan I). Para profundizar en el estudio de los aspectos geográficos, económicos, sociales, culturales y también de política municipal véase la monografía de TRUTXUELO GARCÍA, Marta. *Orio historian zehar*. Orio: Orioko Udala, 2003.

2. “El Fuero de San Sebastián contiene normas de organización interna: el concilium elegía todos los años un alcalde y un preboste”, NAVAJAS LAPORTE, Álvaro. “Aproximación a las Instituciones Jurídicas guipuzcoanas, siglos XVII-XVIII”. En: *BRSBAP*, 1982; p. 83.

3. En el documento “Creación de los oficiales de Orio” (29/06/1511) se reseña la participación del Concejo, alcaldes, jurado, regidores y “omes buenos fijosdalgo de la dicha villa”; aparecen más de 22 vecinos y muchos habitantes (A[rchivo] H[histórico de] P[rotocolos de] O[ñate], Miguel González de Seguroola, 2/1.215). El 13 de julio de 1511 el Concejo, alcaldes, jurados, regidores y 17 “omes buenos fijosdalgo”, así como muchos moradores participaron en el arrendamiento de los barcos del pasaje y las canteras de Orio (AHPO, Miguel González de Seguroola, 2/1.215). En los años siguientes la composición del Concejo General no sufrió alteraciones; de hecho, en este órgano seguían participando muchos vecinos y habitantes (AHPO, Miguel González de Seguroola, 2/1.215, 2/1.217; Domingo de Hoa, 3/1.779).

tía cierta diferenciación social, que se hacía patente en la aparición de diferentes “niveles” o grupos a la hora de nombrar a los participantes en el Concejo General: por un lado, se sitúan los oficiales, por otro, los “omes buenos” y, finalmente, los vecinos y los habitantes. Esta división se basaba en condicionamientos económicos, culturales y los relativos al honor. En consecuencia, aunque teóricamente el Concejo General aglutinaba, sin distinción, a toda la población, de hecho, esta diferenciación se hizo patente entre los participantes de la junta más importante del gobierno municipal: los vecinos y los habitantes. Los requisitos para ser vecino eran haber nacido en el pueblo o haber vivido en la localidad durante cierto tiempo y tener bienes raíces en la misma. Los habitantes o “moradores”, por el contrario, eran aquellos que vivían o moraban en el pueblo<sup>4</sup>. Por otra parte, los “omes buenos” no tenían obligación de poseer propiedades; el origen de esta denominación tiene un contenido moral, que se basa en la naturaleza honrada de estos hombres<sup>5</sup>. De todos modos, hay que destacar la importancia de estos hombres “honrados”, ya que muchos de ellos serán quienes desempeñen los oficios municipales, arrogándose y asumiendo la representación política de toda la comunidad.

Asimismo, a partir de principios del siglo XVI, a pesar de que el Concejo General seguía siendo el responsable de las principales decisiones de gobierno, como el control de las elecciones de los oficiales concejiles, se observa que las opciones de acceso al ejercicio de los cargos municipales eran muy limitadas<sup>6</sup>. En consecuencia, aunque las elecciones municipales se realizaban en una reunión del Concejo General, la organización del sistema electivo previo a la redacción de las Ordenanzas municipales evidencia la limitación real del acceso a los cargos municipales, puesto que un miembro cualquiera de la comunidad no podía acceder a los oficios públicos, sino que sólo podían desempeñar esos cargos los “hombres buenos” y los vecinos con cierta relevancia social. Así, se puede afirmar que en los puestos directores del gobierno del Concejo de Orio participaba un reducido número de personas.

A partir de 1550 se produjo una acentuación de la diferenciación entre los miembros del Concejo General; de hecho, en esta reunión ya no se cita a los “omes buenos”, sino que aparecen los “fijosdalgo” y, para ese momento, los habitantes ya no acuden a las juntas. La razón de esta nueva tendencia se puede encontrar en un acontecimiento: la extensión jurídica de la hidalguía universal a toda Gipuzkoa en virtud de la Ordenanza de Zestoa de 1527, con lo que los “omes buenos”, con la finalidad de mantener sus singularidades diferenciadoras, pasaron a denominarse “fijosdalgo”<sup>7</sup>.

---

4. ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz. *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: morfología y funciones urbanas*. Donostia: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1978; p. 106; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Madrid: Alianza, 1986; p. 543.

5. ORELLA UNZUÉ, José Luis. *El régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*. Donostia: CAM, 1982; pp. 119-120.

6. AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215 (29/06/1511).

7. Así sucede en Tolosa. TRUCHUELO GARCÍA, Susana. *Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte, 2005.

Por otra parte, a partir de la década de los cincuenta del siglo XVI, existen indicios documentales de que los alcaldes, regidores y otros oficiales (los que eran nombrados, antes del siglo XVI, por el Concejo General) comenzaron a reunirse en un Concejo cerrado, en el denominado Regimiento<sup>8</sup>. La aparición de esta reunión del Regimiento supuso el afianzamiento de la diferenciación dentro de la comunidad, pero con los datos de que disponemos no podemos adelantar más acerca de este aspecto. No obstante, durante toda la edad moderna se siguieron realizando reuniones del Concejo General.

Por lo tanto, a partir de mediados del siglo XVI los rasgos definitorios de la organización del gobierno municipal de Orio eran los siguientes: la apropiación por parte del Concejo General de la representación política de la comunidad, las diferenciaciones internas dentro del propio Concejo y, finalmente, la reducción de la participación de los pobladores de Orio debido a la ausencia de los habitantes en las reuniones de las juntas.

## 2. LAS TARDÍAS ORDENANZAS DE ORIO

La base jurídica de la villa de Orio era la carta puebla, pero ésta no recogía muchos de los aspectos que afectaban a la dinámica cotidiana de la villa y, por ello, se hizo necesario regular algunas normas más concretas. Además, en Orio, como sucedía en el resto de villas guipuzcoanas, se debían respetar las ordenanzas reguladas por las Juntas Generales de la Provincia y los mandatos reales<sup>9</sup>.

La villa de Orio, atendiendo a la capacidad que tenía de dotarse de un corpus jurídico particular, redactó sus propias ordenanzas municipales que regulaban aspectos locales del gobierno interno, la economía y la vida municipal. Esta tarea fue asumida por el Concejo de Orio y el proceso se realizó en 1607. En concreto, el alcalde de Orio, junto con su teniente, los dos regidores, el mayor-domo, el síndico, el jurado y 14 vecinos, “como la mayor e más sana parte”, reunidos en Concejo General, expresaron la necesidad de elaborar unas ordenanzas. Según la máxima autoridad municipal, la experiencia de años anteriores demostraba que la ausencia de normativa había sido perjudicial para la villa y, por ello, y para acabar con los daños y fraudes, se asentó el propósito de redac-

---

8. “Alcaldes, justicia y regimiento de los fijosdalgo que estamos juntos, entendiendo en cosas tocantes al gobierno de la república a llamamiento de nuestro jurado”. En esta reunión del Regimiento no participaban ni “omes buenos” ni habitantes, sólo los oficiales (AHPO, Paulo de Iturriaga, 3/1.795; 04/09/1569).

9. En el plano provincial, los ordenamientos de las Juntas Generales fueron reunidos en 1583 por Cristóbal de Zandategui y Luis Cruzat en la *Recopilación de Leyes*. A pesar de que esta recopilación no fue confirmada por los reyes, se utilizó a nivel provincial. En 1696 el rey dio su aprobación a la *Nueva Recopilación de Fueros, Buenos Usos y Costumbres* realizada por Miguel de Aramburu. En el siglo XVIII, en el ámbito provincial se impulsaron varias normativas, que debían ser acatadas por las villas. En la Corona de Castilla se constatan varios hitos documentales: el Ordenamiento de Alcalá de 1348 de Alfonso XI, las Leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y las recopilaciones de leyes que se realizaron los siglos XVIII y XIX. APARICIO PÉREZ, B.: *Poder municipal. Economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*. Donostia: Doctor Camino, 1991; p. 349.

tar las ordenanzas<sup>10</sup>. Tras su redacción se dio poder al alcalde para que se ocupara de obtener la confirmación del rey; como consta al final del documento conservado, la villa obtuvo la confirmación real de Felipe III, que otorgaba, por lo tanto, fuerza legal a las ordenanzas de Orio<sup>11</sup>.

Respecto al esquema organizativo interno, las ordenanzas de Orio están articuladas en 53 capítulos que, a su vez, abarcan una amplia y variada temática. Los diez primeros capítulos hacen referencia a las elecciones de los oficiales: el lugar de las elecciones, el día, la frecuencia, el sistema de elección, los electores, los electos, las obligaciones y competencias de los oficiales, las condiciones para ocupar los cargos, las ausencias de los oficiales y las penas aplicadas a los mismos, la incompatibilidad entre el ejercicio de una actividad laboral manual y el ejercicio de un cargo municipal, los controles para ejercer los oficios (hidalguía y millares) y la capacidad jurisdiccional, entre otros. Los siguientes capítulos se centran en la exposición de las obligaciones económicas y administrativas de los oficiales, tales como la tasación de los bastimentos, la capacidad judicial, las visitas a los mojones (límites jurisdiccionales de la villa), la defensa de los privilegios, la regulación del abastecimiento, el establecimiento y control de los pesos y medidas, la regulación de las ventas públicas, la protección y defensa de los bienes comunales y propios, el cuidado de los montes, el establecimiento de medidas sanitarias, el cuidado de los cultivos, ganado, pesca, el desarrollo de la beneficencia, etc.

En definitiva, a través de las ordenanzas, la villa de Orio estableció unas normas para su gobierno y administración internas, con lo que este ordenamiento permitió regular y organizar la vida de la comunidad. De hecho, la aplicación de estas ordenanzas se dilató ampliamente en el tiempo, llegando a estar vigentes hasta el siglo XIX.

### **3. LAS ELECCIONES Y LA RENOVACIÓN ANUAL DE LOS CARGOS**

En cada una de las villas guipuzcoanas se nombraban internamente a los oficiales encargados de su gobierno y administración. Esta capacidad de elección y nombramiento reafirmaba la autonomía de las villas para su propio gobierno y el control de sus bienes. En el Archivo de Orio, saliéndose de la norma del resto de depósitos documentales guipuzcoanos, no se han conservado Libros de

---

10. "Señor alcalde propuso y dixo cómo conbenía y hera nesçesario e vtil en esta dicha villa hubiese para su gobierno unas buenas hordenanças para que guardasen y hexecutasen, con que primero e ante todas cosas se confirmasen por Su Magestad e por los señores presidentes e oydores y de los demás de su Consejo Supremo, porque por esperiençia se ha visto los daynos e ynconbenientes que en esta dicha villa en los años pasados avía avido por no tener las dichas hordenanças como conbenían para su gobierno, utilidad e provecho, e agora, por quitar todo fraude, colusión y engaño, aviendo tratado y comunicado y conferido entre sí en el dicho Conçejo, acordaron e hizieron las hordenanças següientes" (A[rchivo] M[unicipal de] O[rio], Ordenanzas municipales de Orio. Prólogo. C-III, D-3, 06/11/1607).

11. La confirmación real se dio el 3 de noviembre de 1607 (AMO, Ordenanzas municipales de Orio).

Elecciones. Por ello, para poder estudiar este tema hemos recurrido a los Libros de Actas, donde aparecen reseñadas algunas de las actas de elección de cargos municipales; asimismo, en el Archivo de Protocolos de Oñati han aparecido varias actas de elecciones. En total hemos recopilado 61 documentos en los que se levanta acta de sus respectivas elecciones municipales, cuyos hitos cronológicos son 1511 y 1808<sup>12</sup>.

Los oficiales del gobierno oriotarra (esto es, alcaldes, regidores, síndico, mayordomo, jurado y guardamontes) se renovaban cada año, mediante un sistema electivo específico, aunque variable. Así, la renovación anual de los cargos implicaba una intención de mantener la participación de un amplio grupo de la comunidad en el gobierno municipal, al turnarse las personas en los puestos de control, autoridad y mando gubernativo. De todos modos, como se verá, el propio sistema electivo impedía que la participación siguiera cualquier principio de tipo "democrático".

Según se estipulaba en las ordenanzas, cuando se reunía el Concejo, los oficiales y los vecinos que eran convocados a llamamiento del jurado estaban obligados a acudir al mismo, bajo pena de multa. En el siglo XVIII, además de la reducción del número de vecinos que podían asistir a las reuniones del Concejo, eran muy pocos los que acudían a las juntas. Esa ausencia en la asistencia es otra de las razones de la reducción de candidatos en las elecciones y que también resultaba problemática para la renovación anual de los cargos<sup>13</sup>.

La elección de los oficiales del concejo se decidía en una reunión del Concejo General, a la que asistían los oficiales salientes, así como muchos vecinos y habitantes de la villa. Así sucedió hasta la década de los cincuenta del siglo XVI pero, a partir de esa fecha, la participación en el Concejo Abierto se redujo a los oficiales y a algunos vecinos. De hecho, a pesar de que algunos vecinos asistían a las elecciones, se constata que no todos tenían opción de ser candidatos ni capacidad para elegir cargos, por lo que el papel de los excluidos se reducía al de meros testigos del proceso electoral.

Por otra parte, las fechas en las que tenían lugar las elecciones en la villa de Orio fueron variando a lo largo del tiempo: hasta 1690 se realizó el día de San Pedro (29 de junio); esta fecha se reguló en las ordenanzas, asentando la costumbre iniciada ya desde el siglo XVI<sup>14</sup>. Entre 1691 y 1700, a pesar de la inexis-

---

12. A partir de 1808, el sistema electivo imperante en la Edad Moderna quedó sin efecto, hecho constatado con la aplicación de la "Ley de Ayuntamientos" de 1845 y, posteriormente, con la Abolición Foral de 1876. Para estudiar las elecciones de 1511-1516 y 1615 véanse AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215, 2/1.216, 2/1.217; Bartolomé de Arbe, 3/1.828. Para las elecciones de 1703-1704, 1706, 1728, 1730, 1736-1738, 1745-1766, 1781, 1783-1794, 1796-1798, 1800-1808 remitimos a AMO C-219, C-221-1, C-221-2, C-222-2, C-223-1, C-223-2.

13. La multa impuesta en 1607 por la ausencia tras el llamamiento del jurado era de 4 reales; en el siglo XVIII aumentó la cantidad, siendo 2 ducados y 22 reales (AMO, Ordenanzas municipales, cap. 52; C-223-2, 15/06/1791).

14. "Sean nombrados y helegidos por el día del señor San Pedro del mes de junio de cada un año" (AMO, Ordenanzas municipales, cap. 1).

tencia de actas de elecciones, por otros testimonios documentales sabemos que cada día de Santiago (25 de julio), los oficiales del Concejo cambiaban de persona<sup>15</sup>. Entre 1701 y 1760, según los datos de que disponemos, las elecciones se realizaban el día de San Miguel (29 de septiembre). A partir de 1762, y hasta el siglo XIX, el día de elección de los oficiales fue el 1 de enero.

#### 4. LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS CARGOS

En Orio, a pesar de que las elecciones se realizaban durante la reunión del Concejo General, los únicos que podían ser electores eran los oficiales salientes, mientras que los vecinos eran simples testigos de las elecciones. De hecho, en 1511, los electores fueron los oficiales salientes, mientras que entre 1512 y 1516 este papel lo asumieron los oficiales antiguos y los alcaldes entrantes en el nuevo Concejo. En las ordenanzas de 1607 se estipulaba que, en lo sucesivo, los electores fueran el alcalde, los regidores y el mayordomo salientes, mientras que el alcalde y los regidores entrantes nombrarían al resto de los cargos. Por otra parte, a partir de 1615 los electores serían todos los oficiales salientes.

Tanto para ser elector como candidato, en principio, había que estar presente en la reunión el día de la elección, pero esta obligación no se cumplía en Orio. De hecho, sustituyendo al oficial elector ausente el resto de los oficiales daba el voto de forma unánime y conjunta. De vez en cuando, algún vecino exponía su queja sobre este proceder, exigiendo la asistencia del interesado para elegir o poder ser elegido a un cargo, pero estas quejas no se escuchaban y se nombraba al candidato ausente<sup>16</sup>.

Además, las ordenanzas regulaban que no podía existir ningún tipo de relación familiar entre los elegidos y los oficiales salientes, condición que no se cumplía en Orio como demuestra el análisis de los grupos de gobierno que dirigieron la vida política municipal de la villa costera.

Las posibilidades para acceder a los oficios eran limitadas, teniendo en cuenta las condiciones de participación impuestas en el Concejo General (a saber, la vecindad, la hidalguía, la posesión de los millares y la alfabetización), con lo que el número de vecinos que participaba en el Concejo General fue reduciéndose<sup>17</sup>.

---

15. Así inducen a pensar los datos de los encabezamientos de las actas del concejo y otros documentos (AMO, Libro de Cuentas).

16. En las elecciones de 1746, a pesar de la queja de Juan Beltran de Illumbe sobre el nombramiento de los candidatos que estaban ausentes, se procedió a su elección. AMO, C-222-2 (29/09/1746). Por otra parte, la mención de obligatoriedad de la asistencia aparece en la legislación del reino. CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores*. Libro I, cap. XV, n.º 39 y 42.

17. La hidalguía, insinuada por la Hermandad de Gipuzkoa en 1379, fue proclamada en 1527 por la Junta General de Zestoa y ratificada por el rey. Se puede seguir esta cuestión en las recopilaciones forales de 1583 y 1696, concretamente, en el Título XLI, Ley 2, cap. 2.

La hidalguía era una condición indispensable tanto para ejercer oficios concejiles como para participar en el Concejo General, puesto que a esta junta sólo podían acudir los *fijosdalgo*<sup>18</sup>; se aplicaba tanto a los autóctonos como a los extranjeros y a gentes de otras provincias, quienes debían presentar una escritura de la probanza de su hidalguía ante el alcalde de la villa para poder participar en el gobierno municipal.

Asimismo, para tomar parte en el gobierno, tanto en el Concejo General como para poder ser elegido para ejercer un oficio, se pedían unas condiciones económicas, es decir, estar en posesión de los “millares”<sup>19</sup>. Esta condición obligaba a los candidatos a poseer ciertos bienes raíces o propiedades, que eran presentados en muchos casos por las esposas de los interesados<sup>20</sup>. Desconocemos la cantidad exacta de bienes raíces que se pedía en el caso de Orio a los candidatos para acceder a un cargo.

También existía una condición cultural para ejercer el cargo de alcalde: “que sepan leer y escribir”<sup>21</sup>. Esta exigencia suponía el conocimiento de la lectura y escritura en castellano, hecho limitado sólo a los escribanos y a los sacerdotes en un pueblo eminentemente de habla vasca como era Orio. Hasta el siglo XVII nos consta que los alcaldes sabían por lo menos firmar; a partir de entonces, con la extensión de la enseñanza en el siglo XVIII, otros oficiales comenzaron también a firmar.

Tanto las condiciones económicas, como culturales y la hidalguía ahondaban en la diferenciación social, reduciéndose para el conjunto de los vecinos las posibilidades de acceso al mandato del gobierno<sup>22</sup>. Además, según las leyes reales, los oficiales del gobierno no podían trabajar en otros oficios mientras durara su cargo, premisa que enlaza con la creencia de que la nobleza no puede realizar oficios manuales. En el caso de Gipuzkoa, la extensión de la hidalguía universal y la limitación de los recursos económicos de la Provincia provocaron la desaparición de esta condición<sup>23</sup>.

---

18. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 48.

19. Los millares eran bienes que se estimaban en miles de maravedís. SORIA SESÉ, Lourdes. *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñati, IVAP, 1992.

20. Por ejemplo, Josepha Martina de Allurralde presenta la propiedad de la casa de Azperro, cediéndosela a su marido, José Antonio de Olascoaga, puesto que declarando tener esa propiedad puede entrar en el Concejo. Lo mismo se puede decir de los casos de Antonia de Manterola respecto a su marido Miguel de Oskorta, etc. (AHPO, Juan Bautista de Gorostidi, 3/1.944; 30/12/1797; 3/1.947; 21/10/1800; 23/12/1800).

21. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 3.

22. En concreto, “la antigua oligarquía de los parientes mayores revive otra basada en la posesión de los bienes raíces (los millares) para acceder a los cargos municipales”. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel Historia, 1984; pp. 169-170.

23. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Istmo, 1973; pp. 68-70.



Por último, en las ordenanzas también se menciona la incompatibilidad entre el ejercicio de cualquier oficio con el tener arrendados los propios del concejo<sup>24</sup>. De todas formas, esta condición no se solía cumplir.

## 5. EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO

A lo largo de su historia, los oficiales de Orio cambiaron el sistema de elección del gobierno, como atestiguan las 61 actas de elección encontradas y analizadas. A pesar de que las ordenanzas de 1607 regulaban el proceso electivo existía gran diversidad en los sistemas debido a los nombramientos irregulares realizados en un pueblo pequeño como era Orio.

De cualquier manera, pese a la diversidad de formas de realización de las elecciones en Orio, existen algunas notas comunes entre ellas. Los electores siempre eran los oficiales, que se encargaban de nombrar y elegir a los candidatos. Dichos electores, bien individualmente bien de forma conjunta, en unas ocasiones proponían un nombre o varios como candidatos y entre dichos candidatos se sorteaba un oficio o varios, y en otras nombraban directamente a una o varias personas para ejercer los oficios, sin realizar un sorteo.

Los siguientes ejemplos permiten fijar los diversos modelos de elecciones vigentes en la villa de Orio durante la edad moderna. En el año 1511 todos los oficiales salientes juntos propusieron ocho candidatos y entre ellos se sortearon los puestos de los dos alcaldes. Por otra parte, los oficiales salientes, por unanimidad y directamente, nombraron al jurado, a los regidores, al mayordomo y a otros oficiales (también a los mayordomos de la iglesia, de la ermita de San Martín y del hospital). Después, los oficiales recién elegidos, es decir, los dos alcaldes, los 4 regidores y el jurado, todos juntos y a una voz nombraron directamente al síndico (que a su vez ejercía de guardamontes). Por lo tanto, en esta primera elección se aprecia la suma de varios procedimientos:

1. El nombramiento directo de los candidatos y el posterior sorteo de varios oficios entre ellos.
2. La elección directa y por unanimidad de algunos oficios.
3. La elección directa de otros cargos<sup>25</sup>.

Al año siguiente, en 1512, por su parte, se observa un cambio en el sistema electivo, los electores eran los oficiales salientes, quienes proponían seis personas, no ocho, que entrarían en el sorteo de los dos alcaldes. Por otra parte, los oficiales salientes y los alcaldes nuevos elegían unánime y directamente al jurado, mayordomo, dos regidores, síndico y guardamontes (y también a los mayor-

---

24. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 46.

25. AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215; 29/06/1511.

domos de la iglesia, el hospital y San Martín). Este sistema se utilizó entre 1512 y 1516<sup>26</sup>.

Las ordenanzas de 1607 establecían un sistema electivo diferente: los electores serían el alcalde, los dos regidores y el mayordomo salientes. Éstos, por unanimidad, propondrían cuatro nombres para ser candidatos; dichos nombres se escribían en cuatro charteles y se metían en un saco. Al hacer el sorteo, el primer chartel sería el alcalde, el segundo, el teniente de alcalde, y el tercero y el cuarto los regidores. Los recién elegidos en el sorteo para los puestos de alcalde y dos regidores nombraban directa y unánimemente los otros oficios, es decir, mayordomo, síndico (a su vez mayordomo de la iglesia), escribano y guardamontes.

Pero este sistema, a pesar de estar regulado en las ordenanzas<sup>27</sup>, no se puso en funcionamiento, sino que más bien entre 1615 y 1808 se desarrolló un sistema electivo distinto en el que se mezclan éstas y otras variables.

- En una primera variable, las notas características del procedimiento utilizado son, de manera sucesiva, las siguientes: el nombramiento directo de los candidatos, la elección por sorteo de los mismos, y la elección directa y por unanimidad de algunos oficios. Concretamente, cada uno de los oficiales salientes, alguno de ellos o todos juntos de forma unánime, proponían los nombres para ser candidatos. Entre estos nombres, según la participación en el nombramiento, se realizaban los consiguientes charteles. Según la cantidad de charteles entraban en sorteo otros tantos oficios y así se elegían los cargos. El resto de los oficios que no entraban en sorteo era elegido por los oficiales salientes, directa y unánimemente<sup>28</sup>.
- Otra variable consistía en que algunos oficiales salientes de forma individual proponían una persona para ser candidata y, además, todos de forma unánime proponían algunos nombres. Este último caso tenía lugar cuando los oficiales salientes no se hallaban presentes en las elecciones. Entre estos candidatos se realizaba un sorteo, siendo el número de charteles equivalente al de los candidatos. Por otra parte, todos los oficiales salientes directa y de forma unánime nombraban el resto de oficios, que eran los cargos que no entraban en el sorteo<sup>29</sup>.
- En una tercera variable todos los oficiales, por unanimidad y directamente, nombraban los oficios nuevos. De hecho, en este caso, el único sorteo que se realizaba era para elegir un cargo menor (el de mayordomo de la iglesia), no para elegir los oficios relevantes<sup>30</sup>.

---

26. AHPO, Miguel González de Seguro, 3/1.216; 29/06/1514.

27. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 1-6.

28. AMO, C-222-2; C-221-2.

29. AMO, C-221-1; C-223-1.

30. AMO, C-223-1.

- Otro modelo de elección, según los datos con los que contamos, consistía en que algunos oficiales salientes, individualmente y de forma directa, nombraban al candidato y el oficio que iba a desempeñar. Además, los oficiales salientes nombraban directamente y por unanimidad el resto de los oficios<sup>31</sup>.

A pesar de que esta organización provocaba la reducción de la alternancia de las personas en los cargos, las propias ordenanzas limitaban la capacidad de repetición de los oficios, puesto que los alcaldes no podían ejercer el mismo oficio hasta pasados tres años, y tampoco podrían ejercer otros cargos hasta pasar dos años. Por otra parte, para el resto de los oficios se debía respetar el hueco de dos años. Los tenientes de alcalde y regidores, si no habían ejercido su oficio, el año siguiente podían ser otra vez candidatos y resultar elegidos<sup>32</sup>. Esta norma impedía la acaparación de cargos en la misma persona pero, de hecho, no se cumplía en el caso de Orio, como atestiguan varios ejemplos a lo largo de la historia moderna.

Asimismo, en más de una ocasión quedaron sin ocupar los oficios del gobierno oriotarra, bien porque sus titulares debían acudir a sus trabajos bien porque estaban enfermos o habían fallecido. En esos casos, según las ordenanzas, el Concejo General debía nombrar los sustitutos de los oficiales<sup>33</sup>; no obstante, antes de 1607, cuando un oficial debía ausentarse, él directamente solía nombrar a su sustituto<sup>34</sup>. Por otra parte, como los oficiales pasaban varios meses trabajando fuera de la villa, en ocasiones, al celebrarse las elecciones también se elegían los sustitutos de los cargos principales. A partir del siglo XVIII, en varias villas guipuzcoanas se extendió la costumbre de elegir a una persona ilustre para ejercer el cargo de alcalde, con carácter honorífico, por lo que su ausencia se suplía con la designación de un sustituto. Éstos tenían las mismas atribuciones y capacidades que el oficial al que sustituían<sup>35</sup>.

Por lo tanto, la evolución del sistema electivo de Orio está repleta de matices y de variables, pero todas ellas tienen en común que las posibilidades para ser candidato eran reducidas y que se veían limitadas por el sistema electivo directo.

---

31. AMO, C-223-2.

32. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 8.

33. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 9.

34. Por ejemplo, cuando en 1575 el alcalde Domingo del Puerto fue a la pesca de la ballena a Terranova, él mismo nombró a su sustituto; en 1592, el alcalde Domingo de Miranda hizo lo mismo, resultando nombrado sustituto Domingo de Azperro. Cristobal de Jaureguieta, en 1599, al ausentarse a la pesca de la ballena nombró a Domingo de Azperro (AHPD, Paulo de Iturriaga, 3/1.801, 15/06/1575; 3/1.1812, 03/02/1592; 3/1.1817, 13/10/1599).

35. En la década de 1750 comenzó en Orio la costumbre de nombrar para el oficio de alcalde a personas ilustres. Por ejemplo, entre 1752-1753 el alcalde fue el marqués de San Millán; entre 1757-1758, Manuel Antonio de Antxiola, "oficial de la Contaduría General de la Guerra y cajero principal de ella". Esta costumbre se inició con Gabriel de Hoa, que fue Secretario del Consejo de Felipe III en el siglo XVII.

## 6. LOS PRINCIPALES ÓRGANOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Las instituciones de gobierno de Orio eran el Concejo General y el Regimiento, en el que se integraban diversos oficiales.

Por una parte, en el siglo XVI, la dirección última del gobierno municipal correspondía al Concejo General. En concreto, hasta la década de los 50 del siglo XVI, estaba integrado por los oficiales del gobierno, los vecinos y los habitantes, es decir, en principio estaba representada toda la comunidad. Pero a partir de la segunda mitad del siglo XVI empezó a reducirse esta representación, puesto que sólo acudían al Concejo General los oficiales y algunos vecinos, tendencia que se fue acentuando en los siglos XVII y XVIII. Para finales del siglo XVI la participación de los vecinos de Orio en el Concejo General era ya reducida, en concreto, de un 13%. Este porcentaje se redujo los siglos siguientes, en concreto, al 9% en el siglo XVIII y entre el 6 y 4% en el siglo XVIII<sup>36</sup>. Por lo tanto, en el siglo XVII, al estar condicionadas las posibilidades reales de participación de los vecinos en las juntas de gobierno, disminuían las oportunidades de desempeñar cargos. En consecuencia, la autoridad o poder del Concejo General estaba en manos de pocos vecinos. La principal competencia del Concejo General era poner en marcha las actividades generales de la villa. Pero quien realmente tenía el poder efectivo eran el Regimiento y los oficiales del gobierno. En concreto, a partir de 1550 comenzó a formarse otra institución de gobierno en Orio, el Regimiento, integrado por los alcaldes y los regidores, cuya función era hacer cumplir las decisiones tomadas por el Concejo General<sup>37</sup>.

Las atribuciones del Regimiento en Orio eran de varios tipos. Por una parte, contaba con funciones económicas: los alcaldes y regidores se encargaban de realizar las ventas y compras de los bienes concejiles<sup>38</sup>, del abastecimiento de carne, aceite, vino, sidra, aguardiente, etc., y de establecer los precios de estos productos. Asimismo, además de poner en renta los bienes propios del concejo, se ocupaba de la venta de algunos bienes comunales, como la leña, por ejemplo. Por otra parte, el Regimiento tenía funciones de gobierno: era el único que podía nombrar y elegir a los oficiales nuevos en algunas elecciones, tal y como

---

36. La población de Orio en 1575 era de 750 personas, por lo tanto, unos 150 vecinos; en 1587, por su parte, 713 personas, es decir, 150 vecinos; en 1632, 500 habitantes, por lo tanto, 106 vecinos; en 1733, 660 habitantes, por lo tanto, 132 vecinos; en 1768 eran 692, que suponían 138 vecinos; en 1787 Orio tenía 642 habitantes, 128 vecinos; y en 1800, 510 habitantes, lo que suponía 102 vecinos. El coeficiente para convertir los habitantes en vecinos era del 4,75 en el siglo XVI, de 4,7 en el siglo XVII y de 5 en el siglo XVIII. PIQUERO ZARAUZ, S. *Demografía guipuzcoana en el Antiguo Régimen*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991; p. 107.

37. En el siglo XIX se puso en marcha otra institución denominada ayuntamiento particular, que se asimila al Regimiento. Estaba compuesto por alcaldes, regidores, síndico, diputados del común y síndico personero, y cumplían las actividades propuestas previamente por el Concejo General.

38. En 1547, cuando el Concejo compró la casería de Lusarbe, el Regimiento de Orio pagó su valor al que fue dueño de la casería, Ortiz de Zarautz (AMO, C-III, D-2, 1547-1548). Asimismo, el Regimiento, con el permiso del Concejo General, vendió una parcela de terreno a una persona particular (AGG-GAO, Uría Civiles, 173, 1606).

se reguló en las ordenanzas de 1607, aunque, de hecho, los electores eran todos los oficiales<sup>39</sup>.

El Concejo, como patrono de la iglesia de Orio, otorgaba al Regimiento la presentación de los beneficiados y vicario, que se encargaban de realizar el sermón de San Pedro y de pregonar los edictos municipales, provinciales y reales. El Regimiento también realizaba las levas de marinería exigidas por la Provincia y el rey en épocas de guerra<sup>40</sup>. Concretamente, el encargado de realizar la lista era el mayordomo de la cofradía de San Pedro, cargo que era elegido por el Regimiento<sup>41</sup>.

De todos modos, el Regimiento dependía jerárquicamente del Concejo General y daba poderes sobre resoluciones adoptadas por la principal institución representativa para juicios, para los procuradores junteros, etc.

Por último, en 1826, el Concejo General de Orio, junto con los pueblos de Usurbil y de Zizurkil creó la Unión o Junta de Andatzabea. Esta institución se fundó en principio con una perspectiva de duración de 18 años, pero en 1849 se renovó el acuerdo. Su objetivo era participar conjuntamente en las Juntas Generales enviando a un único procurador, así se reducían los gastos derivados de este cargo. Hay que tener presente que Orio solía mandar un procurador a las Juntas Generales (donde se discutían los problemas relativos a los pueblos y a toda la provincia)<sup>42</sup>, que presentaba las peticiones, quejas, etc. relativas a la villa y emitía su voto en las cuestiones que se debatían en las reuniones<sup>43</sup>.

## 7. LOS OFICIALES DEL CONCEJO

### 7.1. Los alcaldes y los regidores

En Orio, en el siglo XVI había dos alcaldes, que era el cargo de gobierno municipal más importante. En las ordenanzas de 1607 se ordenó que sólo hubiera un alcalde, puesto que la dualidad generaba problemas y conflictos<sup>44</sup>. Pero esta orden no se cumplió y a partir de ese año volvió a haber dos alcaldes.

---

39. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 2-6.

40. A partir del siglo XVII encontramos muchas órdenes en este sentido en la documentación.

41. En las ordenanzas de la cofradía de 1714 se menciona que la designación del mayordomo de la cofradía corresponde al Regimiento de la villa.

42. En 1397 Orio envió como procurador a las Juntas Generales de la Hermandad a Johan Beltrán de Amas. *Historia de las Juntas y la Diputación Foral de Gipuzkoa*. Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992; p. 27.

43. Entre los siglos XVI y XIX las personas que asistieron como procuradores fueron los alcaldes; pero, según las ordenanzas, cualquier vecino honrado podría ser designado como procurador juntero (AMO, Ordenanzas municipales, cap. 16). En el capítulo 17 se habla de los procuradores que van en nombre de la villa a la Chancillería o a la Corte Real.

44. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 1.

El alcalde se ocupaba de la “buena gobernación e administración de justicia”. Por tanto, dirigía el gobierno municipal y tenía jurisdicción civil y criminal (competencia para juzgar en primera instancia). Cualquier conflicto o problema era solventado por el alcalde, que tenía capacidad para encarcelar o imponer multas<sup>45</sup>. Asimismo, los alcaldes organizaban y supervisaban las actividades de los regidores, síndico, guardamontes y mayordomo.

Por otra parte, el alcalde, como jefe del gobierno, y en virtud del derecho de patronazgo, en muchos momentos ejerció el cargo más importante de la iglesia, hospital, cofradía de San Pedro y del Rosario, es decir, el de mayordomo, con lo que controlaba la gestión económica de estas instituciones<sup>46</sup>. En momentos de conflicto político los alcaldes también ejercían la jefatura del ejército<sup>47</sup>. Además, otra función del alcalde consistía en dar licencias, para realizar nuevos cultivos o rozaduras, o para pasar productos por la barra o por el puerto<sup>48</sup>. Otra atribución de los alcaldes era la de nombrar un curador para los niños que se quedaban huérfanos. Esa costumbre se desarrolló a partir del siglo XVI debido a que muchos hombres murieron en las campañas de pesca de Terranova o en la Real Armada<sup>49</sup>.

Respecto a los regidores, a principios del siglo XVI eran cuatro las personas que ejercían dicho oficio, pero a partir de entonces, con motivo de que muchos vecinos estaban “ausentes por mar e por tierra”, el Concejo General decidió que sólo hubiera dos regidores<sup>50</sup>. La principal función de los regidores era hacer cumplir las decisiones de los alcaldes y del Concejo General. Los regidores, junto con los alcaldes, formaban el Regimiento, y eran los encargados de poner en funcionamiento las actividades de esta institución. Los regidores se ocupaban

---

45. En el capítulo 12 de las ordenanzas se habla de la competencia judicial de los alcaldes: “yten que el dicho alcalde aga su haudencia en los tienpos acostunbrados en la cassa conçeçgil d'esta dicha villa y aga justicia a los que vinieren a pedirla” (AMO, Ordenanzas Municipales, cap. 12).

46. El alcalde Matías de Iruretagoyena fue mayordomo de la cofradía del Rosario en 1745, y en 1784, Juan Antonio de Argote (AMO, C-222-2, 09/08/1745; C-223-2, 09/05/1784); en 1777 Juan Antonio de Argote fue mayordomo de la cofradía de San Pedro (AGG-GAO, CO-M-CI, 4.206, 1777); en 1763 el alcalde fue mayordomo de la iglesia (AMO, C-221-2, 1763).

47. Por ejemplo, en 1809, con motivo de la Guerra de la Independencia, el alcalde de Orio, Don Ramón Santos de Gaztañaga, fue jefe del ejército (AHPO, Juan Bautista de Gorostidi, 3/1.956, 14/04/1809).

48. A partir del siglo XVII, con el desarrollo del proceso roturador, muchos oriotarras pidieron a los alcaldes permiso para cultivar nuevas tierras. El alcalde era el responsable de repartir las tierras entre los vecinos, de ponerlas en renta, de establecer las condiciones, etc. Por otra parte, para sacar productos por el puerto los alcaldes debían dar su consentimiento (AHPO, Gabriel de Arbe, 3/1.831, 06/04/1624).

49. Muchas veces los curadores se nombraban por la necesidad existente de administrar los bienes de los niños huérfanos y eran elegidos los propios miembros de la familia. Por ejemplo, en 1511 María de Aganduru, viuda de Domingo de Agirre, muerto en América, presentó a sus tres hijos ante el alcalde para que nombrara curador. El alcalde nombró a la propia María para que fuera la curadora de sus hijos junto con otros familiares (AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215, 15/02/1511).

50. AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215 (29/06/1511); 2/1.216 (29/06/1512).

de la administración económica de la villa, como el reparto y venta de la leña, el correcto abastecimiento de productos y, junto con los alcaldes, debían organizar y estar presentes en las subastas de los bienes de propios. Asimismo, el aprovisionamiento del pueblo de productos como pan y sidra también era una de sus obligaciones, debiendo establecer el precio y medidas de los mismos.

También correspondía a los regidores otras actividades relativas a la administración de los bienes de propios, como la evaluación e inspección de los terrenos que se daban a los vecinos para cultivar. Varias de las edificaciones que constituían parte integrante de los bienes de propios del Concejo (casas, caseríos, molinos, tabernas o fuentes) debían ser reparadas a menudo para poder ponerlas en renta, cuestión de la que se encargaban los regidores junto con un perito<sup>51</sup>.

Los regidores asimismo asumían funciones de ayuda a los alcaldes, en la administración de justicia<sup>52</sup>. Otras veces, algunas competencias de los alcaldes, como certificar las levas de marineros o el cuidado del derecho de patronazgo del Concejo, eran ejercidas por los regidores<sup>53</sup>. De esta manera, los alcaldes y los regidores comenzaron a apropiarse de algunos de los cargos más importantes de la iglesia y de la cofradía, con lo que el Concejo comenzó a influir y controlar estas corporaciones.

Finalmente, como en el caso de los alcaldes, los regidores también se dedicaban a otros trabajos, como por ejemplo, los de constructor naval y arrendadores. Por lo tanto, a pesar de que las ordenanzas de 1607 regulaban la incompatibilidad del ejercicio de un oficio con ser arrendatario, en el caso de los regidores tampoco se cumplía.

## 7.2. Otros oficiales municipales

A continuación nos ocuparemos de otros oficiales importantes como el síndico personero y diputado del común, el escribano, el mayordomo, el síndico procurador general, el jurado o preboste, etc.

En 1766, por decreto real, se crearon dos nuevos cargos en todo el territorio: el síndico personero y los diputados del común. La principal competencia de estos oficiales era ocuparse de los abastecimientos y rentas del concejo, en beneficio de toda la villa, junto con los alcaldes y regidores concejiles. La elec-

---

51. En el siglo XVII, cuando comenzó el proceso de roturación, los regidores tuvieron que valorar y mostrar su conformidad respecto a la calidad de las tierras, como por ejemplo en 1763 en Motondo, Zalmaristi y camino de San Juan; y en 1808 en las evaluaciones de Izaio (AMO, C-221-2, C-223-2). También se ocupaban de las obras de mejora y reparación de los bienes de propios, como el molino de Marea y el molino de Txanka (AMO, C-222-2).

52. Así, en 1724, cuando dos presos huyeron de Orio atravesando la barra a nado, los alcaldes y regidores fueron tras ellos en una barca, y los presos, al otro lado de la barra, en el muelle de Arratola, intentaron ahuyentarlos con piedras (AMO, C-222-2).

53. En 1800, cuando quedó desierto el cargo de mayordomo de la cofradía de San Pedro, el Concejo designó a un regidor para que se ocupase de ese trabajo (AMO, C-223-2, 1800).

ción de estos oficios correspondía al Concejo. Los vecinos contribuyentes se reunían en Concejo General y nombraban 24 personas; de estas 24 personas, el alcalde y los regidores elegían a un personero y dos diputados. Éstos tenían el derecho y la obligación de asistir a las reuniones del Concejo General. En un principio la duración de estos oficios era de un año, pero en 1769, el rey decidió que fuera de dos años para los diputados.

Los personeros y los diputados ejercerían algunas tareas hasta entonces reservadas sólo a los regidores, en especial la recepción de cuentas del mayordomo, el abastecimiento de provisiones (dando su conformidad por unanimidad junto con los regidores), el estudio de los pagos de los abastos y la provisión de pan. En una palabra, serían los protectores o garantes de los derechos económicos de todos los habitantes de la villa<sup>54</sup>. Con la introducción de estos cargos, el rey quería acabar con el poder de la oligarquía o elite municipal, menoscabando la libertad o margen de maniobra que tenían alcaldes y regidores en la economía local. Pero aunque sí hubo una leve mejoría del sistema de abastecimiento, la acaparación de cargos en manos de unos pocos grupos dirigentes continuó vigente.

El escribano fiel del Concejo era también miembro del Regimiento. Sus obligaciones consistían en poner por escrito los acuerdos de los alcaldes y los regidores y así, darles validez jurídica. También tenía que estar presente en las reuniones del Concejo General y en las elecciones, pero sin voz ni voto. Por otra parte, a partir de 1513 la reina Juana, por Real Cédula, decidió que cada Concejo era competente en designar las escribanías vacantes<sup>55</sup>. Pero con el tiempo, la capacidad de elegir una nueva escribanía fue acaparada por el Regimiento. Según las ordenanzas, los alcaldes y los regidores elegirían de entre las escribanías municipales una para que fuera la escribanía del Concejo. Esta elección, en general, se realizaba en una reunión del Concejo General, aunque sólo votaban los miembros del Regimiento y algunos vecinos. Además, se estableció que su sueldo sería de 2.500 maravedís<sup>56</sup>.

Por otra parte, en el siglo XVI el Concejo creó un oficial, el mayordomo para que se ocupara de llevar las cuentas, cometido asumido por el síndico hasta 1511. Las ordenanzas municipales indicaban que

el alcalde y regidores, comunicándolo entre sí, puedan elegir y nombrar el mayordomo del concejo de la dicha villa, para rescevir y cobrar su aver y rentas de la dicha villa y sus propios, e dar sus cartas de pago.

Además, el Concejo también podía elegir el mayordomo de la iglesia<sup>57</sup>. Por lo tanto, la principal función del mayordomo era cobrar las rentas de los bienes

---

54. AMO, Libro de Cuentas, C-227, C-223-2.

55. *Recopilación de Leyes* (1583).

56. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 6. En 1622, reunidos en Concejo General, los alcaldes, regidores y tres personas especiales dieron su voto y nombraron como escribano del Concejo a Gabriel de Arbe (AHPO, Juan de Etxaniz, 3/1.845, 13/03/1622).

57. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 4.



de propios, es decir, de los molinos de Txanka Goikoa, Behekoa y de Marea, de las caserías de Lusarbe, Bunioeta e Itxaspe, de la pesca de la ría y de las nasas, de la taberna y de la lonja, de los pasajes de Sudugaray y Arratola, del lastre, de las tierras cultivadas... Asimismo, los encargados de las provisiones de vino, aguardiente, carne y aceite pagaban al mayordomo según el precio estipulado. El mayordomo cada año debía presentar sus cuentas de gastos e ingresos de forma clara al Regimiento. Para ello, cuatro personas nombradas por el Concejo, junto con los alcaldes y regidores, en el denominado "ayuntamiento de especiales", revisaban y analizaban las cuentas.

A partir de 1762, por orden real, todos los concejos guipuzcoanos debieron presentar sus cuentas ante una Veeduría de Cuentas especial<sup>58</sup>; de hecho, el Corregidor de Gipuzkoa obtendría el derecho de nombrar su mayordomo, siendo la duración del mismo de 2 ó 3 años. Así, el rey y la Provincia tuvieron más posibilidades de controlar la administración municipal<sup>59</sup>. En el caso de Orio, por su parte, a partir de 1780 el Concejo presentaba tres personas que podían ser mayordomo, y el Corregidor elegía a uno de ellos. El mandato del cargo de mayordomo se prolongó entre 2 y 3 años. En el caso de los mayordomos tampoco se hacía caso de la incompatibilidad con el ejercicio de un oficio manual o ser arrendatario<sup>60</sup>.

Las obligaciones del síndico procurador general eran defender los privilegios y bienes del Concejo; por ello, en muchas ocasiones los síndicos tenían "el cargo de guardar los montes y frutos, y retener las rentas y propios del concejo, dar cartas de pago, defender a la villa de sus pleitos"<sup>61</sup>. En consecuencia, la principal actividad del síndico era proteger y garantizar los privilegios de la villa y como los oriotarras, de hecho, eran hidalgos, el síndico también participaba en los procesos de probanza de hidalguía. Igualmente, en el siglo XVI el síndico realizaba las funciones de protección de montes y, por ello, sus competencias a veces estaban unidas a las del guardamontes<sup>62</sup>.

Hasta 1515, momento en el que se crea expresamente el cargo de guardamontes, el encargado de llevar a cabo los cometidos de este oficial había sido el síndico. El nuevo cargo se creó ante el deseo de protección de los bienes del Concejo, es decir, las tierras y los montes<sup>63</sup>. A pesar de que existieran dos car-

---

58. MUGARTEGUI, Isabel. *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. Donostia: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

59. Cuando el Concejo confirmaba que las cuentas eran correctas, debía presentarlas ante el veedor elegido por el Consejo de Castilla (AMO, C-221-2, 21/01/1762).

60. En cuanto al sueldo, en 1512 se decidió que fuera igual que el del alcalde y los regidores. El mayordomo, como los alcaldes, regidores y síndicos, tenía derecho a elegir otros oficios.

61. AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215; 29/06/1511.

62. El síndico se ocupaba de las replantaciones de árboles o de la venta de abonos, acudía con un perito a realizar la evaluación del monte antes de permitir una tala.

63. Las razones reseñadas para la creación del oficio de guardamontes fueron: "por quanto los ganados e vestias de estrannos fasían muchos dannos en los prados e pastos e dehesas de la dicha villa en ella, de noche e de día, e muchos vesinos e estrannos cortavan los montes e arvoledas del dicho Conçejo" (AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.217, 10/09/1515).

gos independientes, en el siglo XVIII, en más de una ocasión, el oficio de síndico y el de guardamontes era ejercido por una sola persona. Junto a la labor de cuidar los nuevos plantíos de árboles y los bosques, los guardamontes se ocupaban de tomar medidas contra los perjuicios ocasionados por las bestias o animales. De hecho, para evaluar la situación de los montes del Concejo, realizaba la visita anual junto con el alcalde, los regidores y el síndico. Por otra parte, entre sus funciones también estaba la tala de los montes y la venta de la madera resultante de la misma<sup>64</sup>.

El oficial que se ocupaba de cuidar el orden público de la villa era el jurado o preboste. El cometido de este cargo era llamar a reunión del concejo, “a llamamiento de nuestro jurado”. Cumplía los dictados de los alcaldes, detenía a los causantes de conflictos, recogía a los testigos de los juicios, mantenía el orden público en las calles, debía proteger los pesos y medidas que utilizaba el Concejo y, finalmente, tenía la obligación de cuidar la cárcel. Por lo menos desde principios del siglo XVI, este oficial tenía derecho a elegir o nombrar a otros oficiales; además, el oficio de jurado se renovaba cada año<sup>65</sup>. De todos modos, en el siglo XVII, aunque se siguió renovando el cargo, no estaba ya entre los electores. Ya en el siglo XVIII este oficio dejó de renovarse anualmente, volviéndose vitalicio. Por otra parte, el cargo de jurado era nombrado por todo el resto de oficiales.

Además de los oficios mencionados, existían en Orio otros cargos que eran necesarios para desarrollar la vida cotidiana, como eran el fiel cogedor de la alcabala, el fiel y cogedor de los albaes y diezmo viejo, el colector de la bula, el receptor de penas de cámara y gastos de justicia, el guardapuertos, el relojero y el fontanero. También había personas que se ocupaban de cuidar de los aspectos sanitarios, como el médico, el cirujano y el barbero, y educativos, como un maestro. Relacionados con las actividades lúdico-festivas, destacan los tamborileros, los tixtularis, los organistas, etc.

## 8. LA REGLAMENTACIÓN DE LA VIDA MUNICIPAL

Las ordenanzas realizaron una clara defensa de los propios y rentas concejiles. Uno de los bienes más importantes del Concejo eran los montes comunales, que estaban bajo el cuidado de todos los oficiales concejiles. Anualmente se debía realizar una visita a los mojones de la villa, con la asistencia de personas particulares instruidas en la materia<sup>66</sup>. El guardamontes y el síndico eran los encargados de defender y salvaguardar los bienes concejiles. Además, en Orio, varear los árboles de los montes concejiles y cortarlos era objeto de multa<sup>67</sup>. En

---

64. En los Libros de Plantaciones que se guardan en el Archivo Municipal, cada guardamontes debía presentar anualmente cuenta de los árboles que se plantaban (AMO, C-225). Asimismo, el guardamontes acudía a la visita de mojones, junto a otras personas.

65. AHPO, Elecciones 1511-1516; AHPO, Miguel González de Seguro, 2/1.215-1.217.

66. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 13.

67. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 27, 28 y 29.

cuanto al ganado, se reglamentó que sus dueños pusieran pastores para controlarlo e impedir que entrara en las heredades de los particulares y de los montes concejiles<sup>68</sup>. Otra actividad objeto de multa era la entrada ilegal de personas para robar en las heredades ajenas<sup>69</sup>.

La carencia de riqueza agrícola del suelo guipuzcoano hacía necesario el continuo aprovisionamiento externo. Para controlar el abastecimiento, en Orio se estipuló por ordenanza la costumbre de arrendar pública y anualmente el aprovisionamiento de carne al mejor postor y la obligación de los oficiales de que la villa estuviera bien abastecida de carne y pan<sup>70</sup>. Además, se concretó por capítulos la venta de cada uno de estos productos: el pan cocido debía ser vendido en la calle públicamente y no en las casas<sup>71</sup>; los productos de importancia como los cereales, la sal, la linaza y la sidra, que se vendían y compraban en la villa se tenían que ajustar a la medida que tuviera la marca del Concejo<sup>72</sup>. En cuanto a la venta de tejas y carbón, las medidas utilizadas eran las de la provincia, pero Orio usaba unas propias para el caso de la cal<sup>73</sup>. Por tanto, el Regimiento controlaba los pesos y medidas.

Además de medir, el Regimiento tasaba los productos que se vendían en la plaza pública, sobre todo el cereal<sup>74</sup>. La calidad de los productos también fue objeto de reglamentación, como el caso de la sidra, que se estipuló que no fuera aguada, y que el pan cocido fuera de buena calidad<sup>75</sup>. Primero había que consumir sidra y vino de la villa antes de traer productos de fuera; asimismo, se debían vender en una taberna de vino y otra de sidra<sup>76</sup>.

También en Orio se reglamentó sobre la cuestión de la pesca, ya que se trataba de una de sus principales actividades productivas. Estaba prohibido echar las redes en el canal sin licencia del Regimiento para luego vender el pescado a los vecinos de fuera de la villa. En la pesca obtenida con licencia concejil se concretaron los precios de venta al público y la obligación de proveer en primer lugar a la villa<sup>77</sup>. Asimismo, el Regimiento controlaba y supervisaba todos los barcos del puerto<sup>78</sup>.

---

68. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 28, 30, 31 y 32.

69. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 33 y 34.

70. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 42.

71. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 19 y 20.

72. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 21-22.

73. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 24.

74. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 23.

75. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 25 y 26.

76. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 43.

77. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 36.

78. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 50.

Había otros capítulos que también fueron objeto de reglamentación en las ordenanzas municipales oriotarras, como los ámbitos del urbanismo, la sanidad, la salubridad y el orden público.

En el aspecto urbanístico se establecieron penas muy duras contra los que no acudieran al repique de campanas para apagar los fuegos y se prohibió andar por las calles con tizones encendidos salvo en caso de extrema necesidad<sup>79</sup>. Incluso se ordenó que hubiera obligatoriamente agua dentro de las casas por el peligro de incendios provocados por las chimeneas particulares<sup>80</sup>. En cuanto a las normas sobre la preservación de la salubridad y la higiene pública, en Orio se mandó limpiar las calles cada sábado para evitar enfermedades contagiosas<sup>81</sup>. Los carniceros no podrían echar porquerías a la calle y tenían que llevar los desperdicios al término de Iturraspu; asimismo, los vecinos debían procurar la misma limpieza llevando las inmundicias al citado lugar o al río<sup>82</sup>.

En lo referente a las cuestiones relacionadas con el orden público y las “buenas costumbres”, se ordenó el destierro de la villa de todas las personas indeseables descritas como “de mala vida, bagamundos o descomulgados públicos”<sup>83</sup>. Además, se prohibió andar por la villa de noche con armas o disfraz<sup>84</sup>.

## CONCLUSIÓN

Las ordenanzas de Orio presentan una gran variedad temática. En sus disposiciones tienen cabida cuestiones tan diversas como el procedimiento electivo, los requisitos exigidos a sus oficiales, el control de la gestión económica de los cargos, la defensa de los montes, la promoción de la agricultura y la pesca, y el correcto abastecimiento. Aunque se redactó de forma tardía, en el siglo XVII, el ordenamiento municipal no impidió que se mantuvieran o se fijaran por ordenanza costumbres antiguas firmemente asentadas en la villa, que estaban siendo abandonadas por la gran mayoría de las entidades políticas guipuzcoanas, por ejemplo, el procedimiento electivo basado en la cooptación e incluso en la designación directa por parte de los oficiales salientes.

---

79. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 18 y 40.

80. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 46.

81. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 37.

82. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 38 y 39.

83. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 41.

84. AMO, Ordenanzas municipales, cap. 53.